



RESOLUCIÓN № 18081 17 de noviembre del 2022



"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021² y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Sector Defensa**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el Acuerdo **No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51³ del Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

El día 23 de noviembre se expidió la Resolución No. 12858 de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 45942, SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa"

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, en uso de la facultad concedida en el artículo 54 del Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

| Nro. de Orden | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | Documento de Identificación | Nombre/Apellido | | | |
|------------------|--|-----------------------------------|--------------------------------|--|--|--|--|
| 3 | 45942 | 3 | 8498598 | ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS | | | |
| | Justificación | | | | | | |
| "NO ACRE | "NO ACREDITA EXPERIENCIA DE 12 MESES RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO A PROVEER." | | | | | | |

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)

² Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

³ ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

Continuación Resolución 18081 de 17 de noviembre del 2022 Página 2 de 11

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR respecto de Un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el artículo 54 del Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 373 del 08 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 45942** ofertado en el proceso de selección No. 981 de 2018 objeto de la Convocatoria del Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el dieciocho (18) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el diecinueve (19) de abril y hasta el dos (2) de mayo de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El término se contabilizó teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril, la CNSC suspendió los términos de las actuaciones administrativas en curso.

El mencionado Acto Administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el dieciocho (18) de abril del 2022.

Estando en el término señalado, el aspirante **ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS,** ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 54º del Acuerdo No. 20181000002776 del 31 de julio de 2018, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Continuación Resolución 18081 de 17 de noviembre del 2022 Página 3 de 11

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR respecto de Un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa está adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 1° del artículo 54 del Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018 derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria del Sector Defensa, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección 981 del 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo 20191000002346 del 14 de marzo de 2019.

Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 45942**, ofertado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, objeto de la solicitud de exclusión, vemos que este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|---------------------------|------------------------------------|--------|-------|-------------|
| 45942 | Profesional de seguridad o defensa | 3-1 | 17 | Profesional |
| IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO | | | | |

"Propósito: brindar asesoría en asuntos legales así como apoyo y orientación jurídica a las dependencias en aspectos médico- laboral, administrativo, contractual y disciplinario.

Funciones:

- 1. Ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades formuladas que permitan medir la gestión del área de competencia que contribuyan al mejoramiento continuo de la gestión administrativa del SSFM.
- 2. Orientar a las dependencias de la Dirección General de Sanidad Militar en los asuntos, legales, jurídicos, administrativos, contractuales, laborales, disciplinarios del SSFM que sean de su competencia.
- 3. Tramitar ante las dependencias pertinentes las investigaciones administrativas, disciplinarias a que haya lugar.
- 4. Elaborar la respuesta a los requerimientos judiciales, derechos de petición, tutelas y demás acciones que sean presentadas ante la Dirección General de Sanidad Militar.
- 5. Conceptuar sobre los proyectos de resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos que la DGSM le solicite
- 6. Presentar análisis jurídicos, emitir conceptos de viabilidad jurídica y propender por el trámite oportuno de la documentación jurídica inherente a la Dirección General de Sanidad Militar y del área de su competencia.

Continuación Resolución 18081 de 17 de noviembre del 2022 Página 4 de 11

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR respecto de Un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

- 7. Elaborar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas
- 8. Participar en el sostenimiento y mejoramiento del Sistema de Gestión Integrado del SSFM y otros sistemas vigentes
- 9. Desarrollar las demás funciones fijadas por las autoridades competentes, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo Básico de Conocimiento en: Derecho y Afines, Economía, Administración Contaduría Pública, Ciencia Política, Relaciones Internacionales y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Enfermería, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, Otras Ingenierías o Matemáticas, Estadística y Afines Título de posgrado en la modalidad de especialización.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada

3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE: ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 29 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

(") (...) EN RELACIÓN A LAS FUNCIONES SIMILARES O RELACIONADAS

1) La expresión "funciones similares" implica que sea dentro de la misma profesión, para el caso en concreto derecho, no necesariamente debe ser en derecho ambiental, porque de ser así, sería experiencia específica y en la convocatoria se solicitó fue experiencia profesional relacionada; puesto que al exigir que la experiencia relacionada sea circunscrita en Derecho Ambiental, sería agregar un requisito que no se exigió en la Convocatoria inicial que es la norma rectora, lo que vulneraría mis derechos a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al trabajo y además se viola el principio de legalidad, de confianza legítima y de seguridad jurídica." (Aparte tomado de la resolución RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192210000325 DEL 09-01 -2019 "Por la cual se concluye la actuación administrativa en la que no excluyen de la lista de elegibles al señor LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR- ANLA-Atlántico")

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que deberia desempeñar en caso de que fuera nombrado en el carqo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto). En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento: (...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

2) Como Secretario de Gobierno cumplía funciones relacionadas adicionales a las establecidas en el Certificado de Experiencia que son impuestas por la ley:

"ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación

Continuación Resolución 18081 de 17 de noviembre del 2022 Página 5 de 11

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR respecto de Un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;(negrita y subrayado fuera del texto)
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)."

Funciones según Certificado de Experiencia en el cargo de Secretario de Gobierno

"13. Las demás que en el marco de su objeto, se deriven de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia y todas aquellas que le sean asignadas por la ley, reglamento o por la autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo, área del desempeño y las necesidades del servicio."

Como consta en el certificado de experiencia de fecha 29/09/2011, en el cargo de secretario de Gobierno Código 020 grado 01 de la planta Globalizada de la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela- Atlántico, nombrado mediante decreto N° 004 del 2 de enero de 2008, posesionado el 2 de enero de 2008 hasta el 4 de agosto de 2010, además de las funciones señaladas en el numeral 13, indicándonos que existen otras funciones que son establecidas por ley, reglamento o por la autoridad competente, que de hecho, no todas están descritas en el mencionado certificado, pero si me son impuestas por ley, entre las cuales encontramos las señaladas en la ley 1437 del 2011 (obligaciones derechos y deberes de las autoridades en la prestación del servicio público, Procedimiento administrativo y su sustanciación, proceso sancionatorio administrativo y su sustanciación, cobro coactivo y su sustanciación), en la ley 1755 de 2015 (derecho de petición y su sustanciación), en la ley 734 de 2002 (Procedimiento Único Disciplinario y su sustanciación), ley 1355/1970 (Código de policía – sustanciación de contravenciones de policía, procesos y sanciones en materia policiva), Ley 1333 de 2009 (facultad preventiva y su sustanciación), Asignación como supervisor de contratos por parte del señor Alcalde municipal, Control y prevención de riesgos entre otras.

(…)

Observaciones

Como Secretario de Gobierno Código 020 grado 01, cumplí funciones que están relacionadas con el cargo a proveer, puesto que como tal, el suscrito sustanciaba y sustentaba actos administrativos, otorgaba permisos, tenía a mi cargo la sustanciación de procesos disciplinarios, policivos, procedimientos de imposición de medidas preventivas en materia ambiental y de procesos administrativos común y/o sancionatorio, tomando decisiones que ordenaba el archivo, imponía o no sanciones consistentes en multas, amonestaciones, entre otras según el proceso o procedimiento pertinente y en contra de las cuales presentaban recursos a los se les daba el trámite de ley. Además debía presentar informes ante mi superior jerárquico y otras entidades, sustanciaba actos administrativos en el ejercicio y cumplimiento de todas y cada una de mis funciones, contestaba, presentaba y acataba acciones de tutelas.

Para analizar el propósito del empleo OPEC 45942, debemos descomponerlo en partes más sencillas con el fin de comprender su alcance y determinar su similitud y relación con las funciones certificadas como Secretario de Gobierno Código 020 grado 01, de la siguiente manera:

- a. Sustanciar
- b. Actos administrativos
- c. Actos administrativos que imponen sanciones y/o multas
- d. Actos administrativos que resuelven derechos de petición, quejas, reclamos, recursos;
- e. Actos administrativos que dan respuesta a tutelas y acatamiento de fallos de tutela.

a. SUSTANCIAR

Definido por el diccionario Jurídico de Raymond Guillien Jean Vincent, de la siguiente manera:

"Sustanciación. Pr.Civ. Un asunto está sustanciado cuando, realizada la instrucción, se encuentra listo para llegar a la audiencia y ser decidido".

Teniendo claro el significado de la palabra sustanciar, seguimos entonces analizando el resto del contenido que hace parte del propósito de este empleo, es decir, sustanciar ACTOS ADMINISTRATIVOS, lo que nos da a entender que son actos expedidos por autoridades administrativas y que deben estar sometidos entre otros preceptos normativos, al objeto, principios, formalidades y normas expuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según el artículo 123 de la Constitución de 1991 de Colombia, "los servidores públicos son los miembros de las corporaciones públicas, lo empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios". Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.

Continuación Resolución 18081 de 17 de noviembre del 2022 Página 6 de 11

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR respecto de Un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

La ley 1437/2011 establece en su articulo 2° el ámbito de aplicación de las normas que contiene de la siguiente manera: "ARTÍCULO 20. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades."

Es claro entonces que la alcaldía de Palmar de Varela es una entidad pública y como Secretario de Gobierno cumplía funciones públicas conforme al objeto, principios, formalidades y normas señaladas en la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre otras normas.

Igualmente como secretario de Gobierno, tuve la función de sustanciar en los procedimientos administrativos (ley 1734/2011, artículo 34° y siguientes) dándole tramite e impulso procesal correspondiente, cumpliendo con los ritos y formalidades contemplados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Así las cosas y atendiendo al significado en derecho de la palabra sustanciar, entonces estarán de acuerdo conmigo en afirmar que durante mi cargo como secretario de Gobierno, tuve la función de sustanciar actos administrativos dentro de los procesos disciplinarios (ley 734/2002), como en los procesos de policía (ley 1355/1970) y en los procedimientos de aplicación de medidas preventivas (ley 1333/2009), dándole tramite e impulso procesal correspondiente a las denuncias e investigaciones, cumpliendo con los ritos y formalidades contemplados en el código único disciplinarios, procesos que culminarían absolviendo al investigado o contrario sensu con una sanción disciplinaria consistente en multas, amonestación, suspensión, inhabilidad o destitución según sea el caso.

b. ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por acto administrativo se refiere a aquella declaración de voluntad que el estado o un organismo público realiza en nombre del ejercicio de la función pública que le toca desplegar y que tendrá la clara intención de generar efectos jurídicos individuales de manera inmediata.

En el desarrollo y cumplimiento de mis funciones expedía a diario actos administrativos entre ellos permisos de INHUMACIÓN de cadáveres en los cementerios municipales y permisos de carácter policivo (para fiestas, mudanzas, circos, eventos deportivos, utilización temporal del espacio público)

Ley 1355 de 1975 "Por el cual se dictan normas sobre Policía" en sus artículos 14 y siguientes, me otorgaban la potestad de conceder permisos.

c. SUSTANCIAR ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPONEN SANCIONES Y/O MULTAS

En el cargo de secretario de Gobierno, tuve la función de sustanciar los procedimientos administrativos (ley 1734/2011, artículos 3°, 34°, 47° y siguientes) dándole el tramite e impulso procesal correspondiente, cumpliendo con los ritos y formalidades contemplados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procesos que culminarían otorgando o no el derecho, absolviendo o contrario sensu con una sanción consistente en multas, amonestación, suspensión, orden de recuperación del espacio público o de desalojo y/o la destrucción de los bienes incautados entre otras cosas y según sea el caso, todo esto teniendo en cuenta que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales y que en lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código (tercer párrafo del artículo 2° de la ley 1437/2011).

En mi calidad de Secretario de Gobierno como jefe del Control Interno Disciplinario, la ley me imponía deberes y obligaciones, como es la potestad disciplinaria en cumplimiento de la ley 734/2002 (artículos 2°, 76,77, 94 y siguientes; 150 y siguientes) debía sustanciar procesos disciplinarios que podían terminar absolviendo al investigado o por el contrario con la imposición de multas, amonestación, separación temporal del cargo, destitución o destitución e inhabilidad según sea el caso (ley 734/2002, artículos 44°, 166° y siguientes)

Al mismo tiempo, el cargo de Secretario de Gobierno me imponía funciones de policía (ley 1355/1970, ley 1333 de 2009) en desarrollo de la cuales sustancie los procedimientos de policía, dándole el tramite e impulso procesal correspondiente, cumpliendo con los ritos y formalidades contemplados en el código de Policía y demás normas aplicables, procesos que culminarían otorgando o no el derecho, absolviendo o contrario sensu con una sanción consistente en multas, amonestación, suspensión, orden de recuperación o de desalojo del espacio público o de bienes de particulares, orden de cierre de establecimientos por incumplimiento de las normas que lo rigen, la destrucción de los bienes incautados entre otras cosas y según sea el caso.

d. SUSTANCIAR ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN DERECHOS DE PETICIÓN, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS.

Continuación Resolución 18081 de 17 de noviembre del 2022 Página 7 de 11

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR respecto de Un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

Como secretario de gobierno y como funcionario público tenía la obligación de sustanciar **derechos de petición, quejas, reclamos y recursos**, dándole el trámite y resolución correspondiente aun cuando en el certificado de Experiencia no estén descritas.

Es claro que como funcionario público, estoy sujeto no solo a las funciones señaladas en el certificado de Experiencia o en el manual de funciones, sino también a lo ordenado por la ley (ley 1734/2011 – 1755/2015- ley 734/2002) en cuanto a mi deber y obligación de Sustanciar Actos administrativos que resuelven derechos de petición, quejas, reclamos y recursos.

La ley 1734/2011, en su artículo 5°, me impone el deber de informar de mis actuaciones al público.

La ley 1734/2011, en su artículo 7°, numeral 6 al 10°, como funcionario público me impone unos deberes en cuanto a la atención al público y que hace referencia a sustanciación de los derechos de petición, quejas, reclamos y recursos.

La ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamenta el derecho de petición, como secretario de Gobierno y funcionario público me imponía unas funciones, que aunque no están descritas en el Certificado de Experiencia debo cumplir so-pena de incurrir en falta disciplinaria.

Ante las peticiones de interés general o particular, la ley 1755 de 2015 en especial en sus artículos 13°, 14 y 31, me impone la obligación de sustanciar tal petición y darle una pronta resolución so-pena de incurrir en falta disciplinaria.

d. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DAN RESPUESTA A TUTELAS Y ACATAMIENTO DE FALLOS DE TUTELA.

Como autoridad y funcionario público estaba conminado a cumplir con el deber de sustanciar las peticiones o acciones de tutelas elevadas a mi o en contra de mi despacho, dándole el trámite correspondiente y resolviéndolas o contestándolas conforme a la ley.

Como autoridad y funcionario público tenía la obligación tanto de presentar peticiones ante entidades públicas como privadas y de ser necesario de presentar acciones de tutelas en contra de estas.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Entre los deberes del funcionario público según la ley 734/2002 en su artículo 34, encontramos entre otras, que el funcionario público debe cumplir y hacer cumplir los deberes contenidos en la constitución y las decisiones judiciales entre los cuales encontramos el deber cumplir con mis funciones, rendir informes, denunciar delitos, contravenciones y faltas disciplinarias ante los entes de control, a las autoridades judiciales y demás autoridades.

(…)"

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE.

| OPEC | OPEC DENOMINACIÓN | | GRADO | NIVEL |
|--|-------------------|-----|-------|-------------|
| 45942 Profesional de seguridad o defensa | | 3-1 | 17 | Profesional |
| ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS | | | | |

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que el aspirante "NO ACREDITA EXPERIENCIA DE 12 MESES RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO A PROVEER" procede este Despacho a efectuar el análisis correspondiente:

Una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria, se evidencia que para el cumplimiento de requisitos mínimos se aportaron los siguientes documentos:

Requisito de educación.

- Acta de grado como ABOGADO emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE de fecha 19/7/2005.
- Acta de grado de Postgrado en Derecho Administrativo, emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE de fecha 19 de diciembre de 2007.
- Requisito de experiencia.

Continuación Resolución 18081 de 17 de noviembre del 2022 Página 8 de 11

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR respecto de Un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|----------------------------|------------------------------------|--------|-------|-------------|
| 45942 | Profesional de seguridad o defensa | 3-1 | 17 | Profesional |
| ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS | | | | |

Certificación emitida por la **ALCALDIA DE PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO**, de la cual se desprende que el aspirante prestó sus servicios como **SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL** desde el 02 de enero de 2008 hasta el 04 de agosto de 2010, siendo validado como requisito mínimo hasta el 1/1/2009, completando así los 12 meses requeridos por la OPEC objeto de oferta pública.

De esta certificación se observa que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 20 del **Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019; así mismo, corresponde a un documento **válido** para acreditar la experiencia profesional relacionada conforme al siguiente análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer y aquellas que fueron certificadas por la Alcaldía de Palmar de Varela - Atlántico.

FUNCION DESEMPEÑADA EN ALCALDÍA DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO

<u>Conocer</u> de todos los procesos disciplinarios adelantados en la administración Central Municipal y ejercer el control disciplinario en los <u>procesos</u> que se adelanten contra los funcionarios del municipio, de conformidad con los previsto en el Código Disciplinario Único.

Recibir las quejas formuladas, <u>adelantar</u> las <u>indagaciones</u> preliminares, investigar y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores públicos, empleados públicos, trabajadores oficiales, empleados de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa provisionales; cualquiera sea el nivel al cual corresponda el empleo, salvo las propias competencias de procuraduría General de la Nación y de otras autoridades, según lo dispuesto en la Constitución y el Código Disciplinario Único.

Formular, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas en materia de Gobierno, orden público, espacio público, control de precios y medidas, rifas, juegos y espectáculos, participación ciudadana, prevención y atención de desastres, estadísticas y defunciones, para el fortalecimiento de la seguridad, sana, convivencia, tranquilidad ciudadana y familiar e integridad y estabilidad del orden público municipal, teniendo en cuenta las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.

Organizar e implementar la unidad de control disciplinario interno, acorde a la ley 734 de febrero 5 de 2002, numeral 32 del artículo 34 y articulo 76 de la misma norma.

Garantizar al interior de la alcaldía, la autonomía de la unidad y el principio

FUNCIONES DE LA OPEC

Orientar a las dependencias de la Dirección General de Sanidad Militar en los asuntos, legales, jurídicos, administrativos, contractuales, laborales, disciplinarios del SSFM que sean de su competencia.

Tramitar ante las dependencias pertinentes las investigaciones administrativas, disciplinarias a que haya lugar.

ANÀLISIS

El aspirante acredita funciones orientadas al conocimiento de procesos disciplinarios, en sus diferentes etapas como lo son la indagación preliminar, investigación disciplinaria, entre otras, así como también acredita el ejercicio de funciones como lo son la formulación, la dirección, la coordinación y la ejecución de políticas, y dependencias, todas estas funciones se encuentran en directa relación con las ofertadas y traídas a colación en el empleo objeto de estudio al requerirse la orientación de dependencias y el trámite de investigaciones disciplinarias y administrativas a las que haya lugar. Ahora bien, frente a la orientación y el trámite del proceso disciplinario es preciso aclarar que esta reglado por la normatividad contenida en el código general disciplinario y en disposiciones contenidas en la Ley 1474 de 2011, relacionadas con derecho disciplinario, dando a entender que el aspirante se encuentra en capacidad para ejercer lo requerido e ir aún más allá pues se tiene que de su ejercicio de funciones no solo se limita a investigar si no se extiende a desarrollar las diferentes etapas propias del proceso disciplinario como se especificó anteriormente.

Continuación Resolución 18081 de 17 de noviembre del 2022 Página 9 de 11

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR respecto de Un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

| OPEC | DENOMINA | CIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|--|--|--|--|---|--|
| 45942 Profesional de segur | | dad o defensa | 3-1 | 17 | Profesional |
| | A | NÁLISIS DE LOS DOC | UMENTOS | | |
| correspo | egunda instancia que onde al nominador, así como onalidad de gestión y los smos para cumplir la función naria | | | | |
| planes, materia desastre producio eventos Contribu impleme gestión herramio y trans resultad desarrol la depe | ar e implementar políticas, programas y proyectos en de prevención y atención de e, que minimicen los efectos dos en la comunidad por los naturales catastróficos. uir con el diseño e entación del sistema de de calidad, aplicarla como enta de gestión sistemática aparente, para evaluar los dos de la ejecución y llo de planes y programas de indencia y recomendar los o correctivos necesarios. | Ejecutar los planes, proyectos y actividade que permitan medir la área de compete contribuyan al r continuo de la gestión a del SSFM. | s formuladas a gestión del encia que mejoramiento | funciones e implem planes, p esto pel conexión al reque planes pi pues se ejecución desarrolla implemen | esta implícitamente ida en la acción de itación que es la puesta onamiento para llevar lo diseñado y/o |
| Recibir y materia organiza las junta | y responder las consultas en jurídica respecto a las aciones y funcionamiento de as administradoras locales y le acción comunal. | Presentar análisis juri conceptos de viabilida propender por el trámite la documentación juríd a la Dirección Genera Militar y del área de su de Elaborar la respue requerimientos judicial de petición, tutelas acciones que sean ante la Dirección Sanidad Militar. Conceptuar sobre los resoluciones, acuerdo actos administrativos de solicite. | e oportuno de ica inherente I de Sanidad competencia. sta a los es, derechos y demás presentadas General de proyectos de sy demás | requiere análisis ju la misma respuesta judiciales acredita | urídicos, y conceptos de a índole, así como la de requerimientos ahora el elegible dar la respuesta de en materia jurídica, ndose una relación |

El análisis efectuado, se encuentra sustentado en el literal g) del artículo 13° del Acuerdo citado, según el cual la **Experiencia Profesional Relacionada** es "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel."

Para dar aún más sustento a lo mencionado, se indica que bajo el término "relacionada" se invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo". (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010- 00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en

Continuación Resolución 18081 de 17 de noviembre del 2022 Página 10 de 11

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR respecto de Un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|--|--------------|--------|-------|-------------|
| 45942 Profesional de seguridad o defensa | | 3-1 | 17 | Profesional |
| ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS | | | | |

una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas"

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente la comparación de las funciones citadas anteriormente, entre el certificado de experiencia aportado por el aspirante y aquellas contenidas en la OPEC.

Finalmente, también es cierto que con la contabilización del tiempo comprendido en los extremos temporales del certificado valorado para el cumplimiento del requisito mínimo (fecha de inicio y finalización) en el ejercicio de la labor allí desempeñada, se da por cumplido con suficiencia el requisito de experiencia (2 años, 7 meses y 3 días), toda vez que el requisito mínimo de experiencia requerido por la OPEC es de "Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada", tal como se describe a continuación:

| DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA | FECHA INICIAL | FECH FINA | | AÑOS | MESES | DÍAS |
|---|------------------|--------------|----|-------------|--------------|------|
| ALCALDÍA DE PALMAR DE VARELA- ATLÁNTICO | 02/01/2008 | 04/08/20 | 10 | 2 | 7 | 3 |
| TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA | | | | 2 años, 7 m | eses y 3 día | S |

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS cuenta con la experiencia requerida, tanto en tiempo como en Experiencia Profesional Relacionada, es viable concluir que CUMPLE con el requisito de experiencia exigido por el empleo con OPEC No. 45942, razón por la cual, el Despacho no accederá a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado la Comisión Nacional del Servicio Civil decide NO EXCLUIR al aspirante ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12858 de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 45942, ni del Proceso de Selección No. 981 de 2018, por encontrar que CUMPLE con el requisito de experiencia exigido para el empleo al cual se inscribió, de acuerdo con la parte motiva de la resolución.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12858 de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 45942, ni del Proceso de Selección No. 981 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, al aspirante que se relaciona a continuación:

| POSICIÓN EN LA LISTA | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE/APELLIDO |
|-------------------------|--------------------------------|---|
| 3 | 8498598 | ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS |

ARTÍCULO SEGUNDO- Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁴.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora MARTHA VERONICA VILLAMIL ROZO, Presidente de la Comisión de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en la dirección electrónica: martha.villamilrozo@buzonejercito.mil.co informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁵ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la

⁴ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"

Continuación Resolución 18081 de 17 de noviembre del 2022 Página 11 de 11

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR respecto de Un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónicoatencionalciudadano@cnsc.gov.co.o de la página www.cnsc.gov.co.o enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Mayor CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR, Coordinadora Grupo Talento Humano de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR o a quien haga sus veces, al correo electrónico: carolina.calderon@sanidad.mil.co

ARTÍCULO QUINTO. -Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias

ARTÍCULO SEXTO. -La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de noviembre del 2022

MAURICIO LIÉVANO BERNAL COMISIONADO

Elaboró: RUBÉN OSTOS ÁLVAREZ - CONTRATISTA

Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I

Aprobó: MÓNICA LIZETH PUERTO GUIO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO II